

**EL GASTO PÚBLICO EN POLÍTICA
FAMILIAR: ALGUNOS ELEMENTOS
PARA UN BALANCE**

Autora: *María Pazos Morán*
Instituto de Estudios Fiscales

P. T. N.º 11/99

N.B.: Las opiniones expresadas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

Desde el año 1998, la colección de *Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales* está disponible en versión electrónica, en la dirección: ><http://www.ief.es/papelest/pt1998.htm>.

RESUMEN

En este trabajo se analiza la política familiar en sus dos vertientes de gasto en Seguridad Social y de gastos fiscales en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Partiendo de la base de que los niveles de gasto de la Seguridad Social en cuanto a política familiar son mínimos, se estudian las raíces de esta situación y se compara este ámbito con el de la normativa del IRPF y los gastos fiscales consiguientes. En el ámbito de la Seguridad Social se ha producido un abandono del campo de las políticas familiares. En cambio, el IRPF ha constituido una vía de canalización importante de estas políticas. En concreto, la desgravación por matrimonio se muestra como la mayor fuente de gasto fiscal, por encima de las desgravaciones por hijos, y por supuesto de las prestaciones por hijos de la Seguridad Social. Se estudia en particular el nuevo IRPF resultante de la reforma de 1998 y las novedades y continuidades que presenta respecto de la normativa anterior en el ámbito del tratamiento de los hijos y del matrimonio.

Palabras Clave: Política familiar. Política fiscal. Gasto público. Seguridad Social.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. ¿QUÉ ES LA POLÍTICA FAMILIAR?
 3. ANTECEDENTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL
 4. EL NUEVO IRPF
 - 4.1. Tratamiento de los hijos en la nueva ley del IRPF
 - 4.2. Tratamiento de los matrimonios en la nueva ley del IRPF
 5. RESUMEN Y CONCLUSIONES
- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. INTRODUCCIÓN

Todos los estudios realizados en la última década coinciden en señalar que España es el país de la Unión Europea en el que el gasto público en protección familiar alcanza los niveles más bajos con gran diferencia, sea cual sea el indicador utilizado: como proporción del gasto total en protección social (ver Valiente, 1995; López, 1996) como proporción del PIB en relación al número de habitantes e incluso a la renta per capita (ver Boscá et al., 1997).

Además, todos estos indicadores muestran una evolución decreciente a lo largo de todo el periodo (ver Boscá et al, cuadro 2.1). Es especialmente notorio que las prestaciones familiares de la Seguridad Social han estado prácticamente congeladas en términos cuantitativos durante las últimas dos décadas, por lo que la inflación las ha hecho llegar a ser insignificantes.

En el capítulo de las desgravaciones fiscales se encuentra otra vía de actuación en el campo de las políticas familiares que no siempre se contabiliza en los estudios sobre el tema. Sin embargo, estas desgravaciones son, hoy en día, una vía importante de gasto público (en concepto de gastos fiscales) destinado a política familiar por parte de la Administración del Estado. Además, mientras el campo de la Seguridad Social se abandonaba, el tratamiento fiscal ha sustituido en alguna medida esas actuaciones, como sucede claramente en el caso del tratamiento del matrimonio.

En este trabajo se analiza la situación en lo que se refiere a las políticas familiares por parte de la Administración del Estado, cómo han evolucionado y cuales son las últimas tendencias, dedicando especial atención a la reciente reforma del IRPF.

En el siguiente apartado se sitúa el alcance de los temas tratados. En el apartado 3 se analizan las políticas familiares en nuestro país durante las últimas décadas. El apartado 4 se centra en el estudio de la actual reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, finalmente, el 5 ofrece el resumen y conclusiones.

2. ¿QUÉ ES LA POLÍTICA FAMILIAR?

En la bibliografía sobre el tema se encuentran referencias a política familiar con distintos alcances. EUROSTAT (SEEPROS) distingue entre las funciones de protección social una llamada "Familia-hijos", constituida esencialmente por dos vertientes: por un lado el mantenimiento de rentas durante el periodo de permisos por maternidad; por otro, las prestaciones por hijos a cargo. También se engloban en esta función otras prestaciones familiares en dinero y en especie, como los gastos destinados a planificación familiar, ayudas sociales a favor de los niños y de la familia, compensación de gastos médicos de la madre y el hijo y otras formas de apoyo a las futuras madres.

Las prestaciones descritas en el párrafo anterior son pues las que se consideran, totalmente o en parte, en el apartado de protección familiar cuando se clasifica la protección social por funciones. Pero en cuanto intentamos centrar el objeto de análisis propiamente en las políticas fami-

liares, se produce un fenómeno interesante: por un lado el horizonte se amplía, haciéndose necesaria una redefinición de las políticas familiares que incluya todas las medidas de actuación pública con destino a las familias, al menos las que impliquen gasto público. Así, Jane Jenson y Mariette Sineau (1994) definen como política familiar “aquellos programas sociales que implican directa o indirectamente gastos por parte del Estado, destinados a las familias y sus necesidades, vía transferencias monetarias o gastos fiscales”. Los trabajos sobre el tema en nuestro país abundan en ese alcance (Valiente, López).

En la práctica, la interpretación del ámbito de las políticas familiares depende del contexto. En el recientemente aprobado proyecto de ley del IRPF (B.O. de las Cortes Generales de 4 diciembre de 1998), se enuncian como medidas de protección a la familia el mínimo familiar, la declaración conjunta, la exención de pensiones por alimentos, la deducción por inversión en la vivienda habitual y la tributación favorable de las pensiones a favor de los hijos. Sin embargo, otros autores que han analizado las políticas familiares excluyen las ayudas a la vivienda por considerar que estas incluyen ayudas de carácter individual y por tanto podría dar lugar a conclusiones erróneas (López, 1996).

Pero si por un lado el horizonte se amplía, por otro se desdibuja, porque bajo los mismos términos se están nombrando políticas muy diversas y a veces de efectos contrarios. En primer lugar, no existe un consenso sobre cuales son las que deben considerarse como “necesidades de las familias”, en oposición a las necesidades y derechos individuales. Y como las familias se componen de individuos, resulta que todas las contingencias que se presentan en el ámbito familiar se pueden abordar bajo ambas perspectivas. El galimatías se agrava con el ingrediente de la diversificación que se ha operado en las formas de vida y de unión entre las personas. En efecto, hoy en día se ha ampliado tanto la definición de familia que excepto, quizás, las personas que viven completamente solas, todas las demás se consideran formando parte de una familia (¿y alguien se atrevería a excluir a las personas solas de la “política familiar”?).

El problema no solamente es de ámbito, sino de contenido de las políticas, ya que bajo la misma denominación de protección a la familia pueden coexistir políticas dirigidas exactamente en direcciones contrarias. Por ejemplo, para el cuidado de los niños, se pueden tomar medidas que desgraven el uso de los servicios de guarderías o, por el contrario, incentivar la permanencia en el hogar de las madres. Durante mucho tiempo en nuestro país, como se analiza más adelante, se ha entendido por protección de la familia la protección de la familia tradicional con un solo perceptor de rentas y los incentivos a la permanencia de las mujeres en el hogar. Pero las medidas de apoyo a la inserción de las mujeres en el mercado de trabajo, como el ejemplo de las guarderías anteriormente citado, también se entienden, y se defienden, como protección de la familia. Por ello, más convendría denominar a las políticas familiares por los fines a los que van dirigidas y por las contingencias que protegen.

Hay dos elementos centrales que determinan el enfoque de las políticas que nos ocupan. Uno es cómo se pretende resolver el cuidado de los niños y de los mayores y enfermos. El otro, que es la otra cara del anterior, cómo se responde a la tendencia creciente de las mujeres a incorporarse al mercado laboral y a ser independientes económicamente. Las respuestas a estas preguntas determinarán, en primer lugar, la actuación sobre el mercado de trabajo en un sentido o en otro, y también determinarán diferentes paquetes de medidas de protección social y de política fiscal. De hecho, la variabilidad de medidas y tratamiento de estos temas es grande de unos países a otros, dependiendo del modelo adoptado, y la literatura abunda en evidencias de los efectos incentivadores y desincentivadores de la actividad laboral femenina de unas medidas y otras.

Como consecuencia de todo lo anterior, no es suficiente analizar y comparar los niveles de gasto público en protección familiar o en políticas familiares. Igual que en otros campos, y espe-

cialmente en este, es necesario comparar las partes. Supongamos, por ejemplo, que comparamos el gasto fiscal en políticas familiares en España con la situación en otros países. En nuestro país, la mayor partida la constituiría el gasto debido a la tributación conjunta, estimado, según el Presupuesto de Gastos Fiscales¹ para 1999, en 484.800 millones de pts., para 1998 en 480.000 millones, para 1997 en 232.911. Mientras, los gastos por las diversas deducciones en concepto de descendientes y ascendientes² fueron, en 1996, de 226.339 millones de pts.; en 1995 de 219.389 millones de pts. Por otro lado, la única medida de apoyo a la inserción laboral de las mujeres en el IRPF, la deducción por gastos de custodia de hijos menores de tres años, hoy desaparecida con la reforma del IRPF, supuso, en 1996, 1.296 millones de pts., y para 1998 se estima, según el presupuesto de gastos fiscales, en 1.428 millones de pts. Así, se pone en primer plano la estructura interna del impuesto en cada país y, singularmente, el tratamiento del matrimonio. En el panorama europeo existe una tendencia a considerar al individuo como la unidad contribuyente, sobre todo por parte de países como Austria, Dinamarca, Finlandia, Italia, Reino Unido y Suecia (Rubio, 1998; Villota, 1998). En estos países, en cambio, el gasto fiscal se enfoca en mayor grado hacia medidas que incentivan, en lugar de desincentivar, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En este trabajo nos centraremos en el tratamiento de los hijos y de los matrimonios; dos aspectos que constituyen el núcleo más importante de las políticas públicas hacia las familias, tanto por su volumen como porque tienen una influencia decisiva en el bienestar y en los comportamientos de los ciudadanos y ciudadanas, singularmente frente al mercado de trabajo y frente a la natalidad. También es verdad que en nuestro país son muy escasas algunas políticas que sí existen en otros, como la protección específica de las madres solteras, una política de guarderías, etc.

3. ANTECEDENTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Un análisis de la evolución normativa de las políticas familiares desde el franquismo hasta la década de los 90 aporta elementos cruciales, a mi modo de ver, para entender el presunto abandono de estos temas desde la transición política, tanto por los partidos gobernantes como por los de la oposición y por otros interlocutores sociales. Bajo el régimen de Franco se llevó a cabo una política familiar natalista y de favorecimiento de la familia tradicional, incentivando, y en muchas ocasiones forzando, a las mujeres a permanecer en el hogar, premiando a las familias numerosas, etc. Desde la transición democrática, tanto los gobiernos y los partidos como los sindicatos han dejado de lado este tema polémico, y ello por varias razones. En primer lugar, la percepción de un rechazo por parte de los ciudadanos de unas medidas originadas en un periodo de dictadura y que además habían ocupado un lugar importante en la propaganda del régimen, por lo que ostentaban un alto grado de identificación con el mismo. En segundo lugar, la debilidad de interlocutores sociales que podrían defender intereses de colectivos sociales afectados por determinadas contingencias a proteger. Finalmente, la naturaleza consensual de la transición democrática ha podido acentuar el deseo de no sacar a la palestra un asunto cuyo enfoque está claramente connotado ideológicamente (Valiente, 1995).

1 Los gastos fiscales por tributación conjunta se calculan, por primera vez, en el Presupuesto de Gastos Fiscales para 1997.

2 No se calculan los gastos fiscales de antemano. Las últimas cifras publicadas son las correspondientes a 1996, en las Estadísticas del IRPF.

Actualmente pues, aunque está ampliamente reconocido que nuestro país debe incrementar el gasto público referente al vago concepto de "protección a la familia", la normativa de la Seguridad Social al respecto permanece prácticamente abandonada, tanto por lo que se refiere a la intensificación de su acción protectora como a la amplitud del ámbito de actuación, desde los inicios del Sistema de Seguridad Social en 1971. Esencialmente, las prestaciones que se instituyeron, sustituyendo a un conjunto de medidas parciales y dispersas, fueron prestaciones contributivas por cada hijo menor de dieciséis años y por cónyuge, junto con pagos por matrimonio y por nacimiento de cada hijo. Estas prestaciones no se actualizaron en sus cuantías entre 1971 y 1985, un período en el que la inflación fue tan grande que quedaron reducidas a un valor simbólico. En 1985 se abolen todas las citadas anteriormente excepto las prestaciones por hijo a cargo, y estas continúan inalteradas en términos corrientes (3000 pts. anuales) hasta 1990. En esa fecha se reforman estas prestaciones en un doble sentido: por un lado, la prestación contributiva adquiere el requisito de la ausencia de rentas por encima de un cierto nivel. Por otro, se instituye una prestación no contributiva idéntica a la contributiva y también con el requisito de un nivel máximo de ingresos³. A la vez, se actualiza la cuantía a 36.000 pts. anuales, nivel en el que continúa hasta ahora. Los gastos por estos conceptos se reflejan el cuadro siguiente:

PRESTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR HIJO A CARGO

Año	1990	1992	1994	1996	1997
Cuantía Prestac. (por hijo)	3.000	36.000	36.000	36.000	36.000
Importe Mill. Pts. Corrientes	31.699	90.846	91.000	100.032	103.214,2

Fuente: López (1996), Guía Laboral y Anuario de Estadísticas Laborales.

Las prestaciones por hijos en el IRPF han tenido más importancia desde sus comienzos con la reforma de 1978, aunque en 1998 eran ya similares a las de la Seguridad Social. Han consistido en desgravaciones en la cuota por cada hijo, que aumentaban según el número de hijos. Así, en 1998, estas desgravaciones eran de 25.000 pts por el primer hijo, 35.000 por el segundo y 50.000 pts. por el tercero y siguientes.

DESGRAVACIONES POR HIJOS EN EL IRPF

Año	1984	1986	1988	1990	1992	1994	1996
Cuantía Deducción	14.000 por 1.º, 2.º y 3.º 19.000 resto	16.000	17.600	19.000	20.000	20.000	21.500 por 1.º y 2.º 26.000 por 3.º 31.000 resto
Importe Mill. Pts. Corrientes	115.405	144.133	153.143	174.244	172.517	183.829	202.651

Fuente: Estadísticas del IRPF y Dirección General de Tributos (1997).

Para comparar las prestaciones por hijos de la Seguridad Social con las desgravaciones del IRPF hay que tener en cuenta que hasta 1990, puesto que las prestaciones de las Seguridad So-

3 En 1998 este límite es de 1.181.720 pts. anuales, incrementado en su caso en un 15% por cada hijo a su cargo a partir del segundo, este incluido. En el caso de la prestación contributiva se computan los ingresos del beneficiario. Para la prestación no contributiva, en cambio, se suman los ingresos del padre y de la madre en el caso de convivencia familiar.

cial no tenían el requisito de ausencia de rentas, podían acumularse estas y las desgravaciones del IRPF por el mismo concepto. En cambio, desde esa fecha en adelante el panorama cambia. En la práctica, es como si se hubiera pasado a instituir una prestación universal, aunque de cuantía variable, ya que el nivel de ingresos para recibir la prestación de la Seguridad Social coincide, aproximadamente, con el nivel de rentas exentas en el IRPF. Así, a partir de 1990, la Seguridad Social y el IRPF han actuado complementariamente en lo que se refiere al tratamiento de los hijos.

El tratamiento de los matrimonios ha sido contradictorio en la Seguridad Social y en el IRPF. Parece razonable suponer, como lo hace Celia Valiente (1995), que la supresión de la prestación por cónyuge a cargo suponía un reconocimiento implícito de que el Estado no debe incentivar la permanencia de las mujeres en el hogar sino su integración en el mercado laboral. Sin embargo, la normativa del IRPF al respecto ha sido de signo contrario desde sus comienzos, con la reforma de 1978, hasta ahora, a pesar de la conocida sentencia del Tribunal Constitucional de 1988 que establecía el carácter individual del impuesto. En efecto, hasta dicha sentencia era obligatoria la declaración conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, aunque se mitigaba el efecto de la acumulación de rentas sobre la progresividad con la llamada deducción variable. La deducción variable consistía en un porcentaje de la cuota que se calculaba en función de la base imponible conjunta y del porcentaje que el segundo rendimiento neto representaba sobre dicha base imponible, siendo creciente respecto a ambas variables. A pesar de esta corrección, la obligatoriedad de la declaración conjunta penalizaba considerablemente la segunda renta, y naturalmente esta penalización era mayor cuanto mayor era la renta conjunta y cuanto mayor era el porcentaje de participación de la segunda renta en el total. Por otro lado, la deducción en cuota por matrimonio, de cuantía fija, también era de una importancia cuantitativa nada despreciable. De hecho, el gasto fiscal por esta deducción fue, en 1987, de 128.000 millones de pts., casi tan importante como el correspondiente a las deducciones por hijos (150.000 millones de pts). Estas medidas, conjuntamente, constituían un tratamiento muy favorable de las familias con un solo perceptor de rentas o, lo que es lo mismo, una desincentivación importante de la incorporación laboral de las mujeres, de ahí el proceso que condujo a la sentencia citada y a la nueva regulación de 1991. En el que podríamos llamar periodo transitorio, que comprende los años desde 1988 a 1991 inclusive, las unidades familiares de contribuyentes podían elegir entre la declaración conjunta o separada, manteniéndose la deducción variable que aumenta considerablemente de nivel: solamente de 1987 a 1988 aumentó en un 177%. Además, la deducción por matrimonio pasa a llamarse "por declaración conjunta" y también aumenta su cuantía, de tal forma que, aunque afecta solamente a los matrimonios que declaran conjuntamente y no a todos como sucedía en los años anteriores, los gastos fiscales son bastante mayores, pasando a superar, en todos estos años de la fase transitoria, a los importes de las deducciones por hijos. El cuadro adjunto muestra la evolución del importe de esta deducción

EVOLUCIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DECLARACIÓN CONJUNTA

Año	1988	1989	1990	1991
Gasto (millones pts.)	156.939	163.492	175.569	182.676
Aumento (%)	22 (*)	4,2	7,4	4,0

(*) Aumento respecto a la deducción por matrimonio de 1987.

Fuente: López (1996), Guía Laboral y Anuario de Estadísticas Laborales.

Tanto en este período como a partir de 1991 con la Ley 18/91, se permite la declaración separada pero se sigue incentivando la declaración conjunta con diversos mecanismos. En definitiva, aunque más suavemente, sigue favoreciéndose a los matrimonios con rentas desiguales frente a la

declaración individual. Sin entrar aquí en la discusión acerca de los fundamentos de uno u otro régimen y del espíritu de la sentencia del tribunal constitucional, señalaremos que la declaración conjunta también es discutible desde el punto de vista jurídico. Por ello, en 1994, en el Congreso de Juristas Alemanes, se propuso la total abolición de la declaración conjunta de los cónyuges (Plaza, 1998).

En la Ley 18/91 se reconoce la posibilidad de tributación separada de ambos cónyuges, pero se corrige el efecto con la existencia de tarifas diferentes para declaraciones conjuntas y separadas, con lo que las rentas del segundo perceptor (generalmente la mujer) siguen tributando conforme al tipo marginal del primer perceptor en el caso de que estas sean de escasa cuantía y de que las diferencias entre ambas sea importante, que son los casos en los que resultará ventajosa la declaración conjunta. La importancia de los gastos fiscales por tributación conjunta crece sustancialmente si la comparamos con el gasto fiscal en concepto de deducción por matrimonio del periodo anterior. Estos gastos fiscales por tributación conjunta se estiman por primera vez para 1997. Para 1997 figura en el presupuesto de gastos fiscales una estimación de los gastos por este concepto de 232.911 millones de pts., para 1998 de 480.000 millones de pts. y para 1999 esta cifra se calcula que será de 425.599 millones de pts.

Por otro lado, continúan desprotegidas algunas contingencias que se producen cada vez en mayor medida como producto de los cambios en formas de vida. El caso más notorio es el de las (generalmente) madres solas, que no obtienen ninguna prestación adicional por parte de la Seguridad Social, ni ayudas a la vivienda ni ninguna otra de las que existen generalizadamente en otros países de nuestro entorno. El IRPF, en cambio, desde la reforma de 1991, permite la aplicación de la escala de la declaración conjunta (más ventajosa para el contribuyente) a las unidades familiares constituidas por el padre o la madre y los hijos menores (o mayores incapacitados, desde la nueva redacción en la Ley 13/1996) que convivan en el domicilio familiar. Ello podría considerarse, en la práctica, como una reducción adicional del impuesto *únicamente* por el primer hijo en esas condiciones, y además, al igual que en el caso de los matrimonios, esta reducción es creciente con el nivel de renta, como se analiza detalladamente en posteriores apartados de este trabajo.

Las prestaciones y servicios para el cuidado de los niños y otras personas dependientes (en el sentido estricto del término: necesitadas de cuidados) han sido prácticamente inexistentes hasta ahora, tanto en el sistema de la Seguridad Social como en el sistema fiscal. Tan sólo se instauró, en 1992, una deducción de la cuota por gastos de custodia de hijos menores de tres años, aplicable cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga una base imponible superior a 3.500.000 pts. anuales. Esta deducción era, en 1998, del 20%, con un máximo de 50.000 pts anuales. En el nuevo proyecto de ley de IRPF se suprime.

DESGRAVACIONES IRPF POR GUARDERÍA (Custodia de hijos menos de tres años)

Año	1992	1994	1996
Cuantía (mill.)	1.329	1.258	1.296

En resumen: En el campo de la política familiar en la España post franquista se ha operado un abandono del campo de la Seguridad Social y un desplazamiento de las mismas prestaciones abandonadas (esencialmente por cónyuge a cargo) o congeladas en términos reales (por hijos)

hacia desgravaciones en el IRPF. Resumimos a continuación las implicaciones de este fenómeno en sus dos vertientes principales: hijos y matrimonio.

Las prestaciones por hijos de la Seguridad Social se congelan en términos reales y se sustituyen por desgravaciones en la cuota del IRPF hasta 1990. Como es sabido, las prestaciones de la seguridad Social son, en todos los casos que conocemos, más progresivas que las desgravaciones fiscales. Hasta 1990, las prestaciones por hijo a cargo de la seguridad social tenían un carácter contributivo, es decir, solamente eran percibidas por los trabajadores en alta. Pero todos los trabajadores en alta percibían la misma cantidad, independientemente de su nivel de renta y de sus demás circunstancias. Sin embargo, las desgravaciones del IRPF, aún las desgravaciones en cuota de cuantía fija, exigen como requisito implícito que el perceptor tenga un nivel de renta por encima de la renta mínima exenta, resultando de carácter en cierta medida contrario al de las prestaciones de la Seguridad Social. Así pues, el efecto del cambio de prestaciones de la seguridad Social a desgravaciones en el IRPF ha resultado negativo en términos de progresividad durante ese período, máxime cuando las familias de rentas altas acumulaban ambos beneficios.

A partir de 1990, la prestación por hijo a cargo de la Seguridad Social se universaliza y pasa a detentar el requisito de no superar un determinado nivel de ingresos, con lo que adquiere la forma más progresiva posible de prestación. Solamente su escasa significación cuantitativa le impide tener relevancia.

La apariencia de neutralidad respecto al matrimonio con la eliminación de la prestación por cónyuge a cargo de la Seguridad Social se contradice ampliamente por el tratamiento favorable de los matrimonios con un solo perceptor de rentas mediante la tributación conjunta, obligada hasta 1988 y favorecida después. La aplicación de diferentes escalas para tributación conjunta y separada, vigente desde 1991, se traduce en reducciones del impuesto que aumentan con el nivel de renta. Son, pues, aún más negativos en cuanto a progresividad que las desgravaciones en la cuota por hijos.

4. EL NUEVO IRPF

El proyecto de ley de la reforma en curso se caracteriza por la eliminación de muchas deducciones en la cuota. Entre estas se encuentran todas las referentes a descendientes y ascendientes. Se elimina también la deducción por gastos de custodia de niños que se instauró en 1992 y que, aunque no era muy importante en su cuantía, significaba una señal de apoyo, la primera, a la inserción de las madres en el mercado laboral.

En sustitución de las deducciones por ascendientes y descendientes se establece el mínimo familiar, que consiste en una reducción de la base imponible en función de los ascendientes y descendientes dependientes económicamente, así como de su estado de minusvalía y de su edad. Las dos escalas diferentes que existían para tributación conjunta y separada se sustituyen por la aplicación de un mínimo personal al cónyuge en caso de declaración conjunta. Este mínimo personal es también una cantidad que minorra la base imponible, similar al llamado mínimo familiar. Produce efectos similares a los de la ley anterior en cuanto al tratamiento del matrimonio, aunque con otros mecanismos.

Paralelamente a lo que sucede en el tratamiento de los matrimonios, el nuevo proyecto de ley conserva, por otro mecanismo, un tratamiento parecido de las familias monoparentales. En la normativa anterior, un adulto solo con sus hijos podía acogerse a la posibilidad de declaración conjunta de la unidad familiar, y por tanto beneficiarse de una tarifa más liviana además de las desgravaciones por hijos en cuota. Con la nueva ley, se establece un mínimo personal mayor para el caso de un solo adulto con sus hijos. Como se verá más adelante, los efectos son similares.

En este apartado analizaremos con detenimiento estas nuevas medidas fiscales de tratamiento de los hijos y de los matrimonios. Al compararlas con las vigentes hasta 1998, hay que tener en cuenta que otra característica de la nueva ley es su ampliamente señalada rebaja del impuesto, por lo que las deducciones son también menores.

4.1. Tratamiento de los hijos en la nueva Ley del IRPF

Según la recientemente aprobada Ley del IRPF, las desgravaciones en la cuota por hijos y ascendientes se sustituyen por el llamado mínimo familiar. Este mínimo familiar es una reducción de la base imponible por cada ascendiente y por cada descendiente menor de 25 años o discapacitado, de distinta cuantía según la edad y el número de hijos. Para 1999, el llamado "mínimo familiar" será, en el caso general, 200.000 pts. de reducción por cada hijo, aumentando a 300.000 ptas. a partir del tercero, más 50.000 ptas. o 25.000 ptas. en concepto de material escolar por cada uno, según se trate de un hijo menor o mayor de 3 años. Para evaluar el efecto de esta operación hay que distinguir si el hijo o hijos están a cargo de un matrimonio o de un adulto solo, ya que este mínimo familiar interactúa con un mínimo personal diferente, amén de con el nivel de renta y demás circunstancias de cada caso. Un matrimonio con hijos y uno sin hijos solamente se diferenciarán en estas reducciones de la base imponible por concepto de "mínimo familiar". En cambio, un adulto solo con hijos se diferenciará de un adulto solo sin hijos además porque su mínimo personal será de 900.000 ptas. en lugar de 550.000 ptas. que es el correspondiente a un adulto soltero y sin hijos. Analizaremos ambos casos.

El cuadro 1 muestra el resultado de una simulación de las reducciones efectivas de la cuota como consecuencia de aplicar estas reducciones en la base por hijos a un caso muy simple: un matrimonio con un solo perceptor de rentas que provienen en su totalidad del trabajo. Por tanto, este matrimonio verá reducida su base imponible en la cuantía de la reducción por rendimiento neto del trabajo (artículo 18.1) y en 1.100.000 ptas. en concepto de mínimo personal. Todo lo anterior se aplicará tenga o no tenga hijos, por lo que será el punto de partida para el cálculo del efecto de cada hijo en la cuota. Basta restar el mínimo familiar correspondiente según número y edad de los hijos para obtener la base imponible a la que se le aplicará la tarifa para, por fin, hallar la cuota en cada caso.

En las columnas primera y última de este cuadro figura el nivel de renta. En la segunda la cuota que correspondería al matrimonio en declaración conjunta sin hijos. En la tercera y cuarta las correspondientes minoraciones de la cuota por un hijo, según sea este mayor o menor de tres años. En las cuatro siguientes columnas se observan las minoraciones de la cuota en el caso de dos hijos y lo que correspondería por cada hijo, que es simplemente la mitad.

CUADRO 1
PROYECTO DE LEY IRPF:
DESGRACI3N POR HIJOS DE UN MATRIMONIO SEG3N SU NIVEL DE RENTA

Renta (millones)	Conj. matr. Cuota conj.	Conj. 1 h. < 3 Dif. cuota	Conj. 1 h. > 3 Dif. cuota	Conj. 2 h. < 3		Conj. 2 h. > 3		Renta (millones)
				Dif. cuota	Por hijo	Dif. cuota	Por hijo	
0,5	0	0	0	0	0	0	0	0,5
1,0	0	0	0	0	0	0	0	1,0
1,5	0	0	0	0	0	0	0	1,5
2	78.749	37.500	33.750	75.000	37.500	67.500	33.750	2
3	276.573	50.425	45.383	100.850	50.425	90.765	45.383	3
4	492.723	58.925	53.033	115.300	57.650	105.215	52.608	4
5	728.423	58.925	53.033	117.850	58.925	106.065	53.033	5
6	999.270	79.600	71.640	152.998	76.499	141.213	70.606	6
7	1.317.670	79.600	71.640	159.200	79.600	143.280	71.640	7
8	1.636.070	79.600	71.640	159.200	79.600	143.280	71.640	8
9	2.003.098	95.175	85.658	190.350	95.175	171.315	85.658	9
10	2.383.798	95.175	85.658	190.350	95.175	171.315	85.658	10
11	2.764.498	95.175	85.658	190.350	95.175	171.315	85.658	11
12	3.145.198	95.175	85.658	190.350	95.175	171.315	85.658	12
13	3.533.930	99.000	89.100	198.000	99.000	178.200	89.100	13
14	3.929.930	99.000	89.100	198.000	99.000	178.200	89.100	14
15	4.325.930	99.000	89.100	198.000	99.000	178.200	89.100	15

Para comparar las desgravaciones por hijos en la nueva ley del IRPF con la situaci3n anterior en el caso de un matrimonio, no es necesario efectuar ning3n c3lculo, ya que la desgravaci3n consista, como se recuerda anteriormente en este trabajo, en deducciones en la cuota de cuantía fija que, en 1998, ascendían a 25.000 pts. por el primer hijo, 35.000 pts. por el segundo y 50.000 pts. por el tercero y siguientes.

Comparando los c3lculos efectuados en el cuadro 1 con estas cantidades, podemos concluir que las desgravaciones por hijos seg3n la nueva ley son, en general, mayores que las de la normativa anterior, exceptuando las rentas bajas. En efecto, un matrimonio, con las hip3tesis simplificadoras que estamos barajando, que gane 1.500.000 pts en 1999, no podr3 deducirse nada con la nueva ley, ya que su cuota es nula en declaraci3n conjunta. En cambio en 1998 su cuota en declaraci3n conjunta antes de desgravaciones por hijos hubiera sido de 18.850 pts, y se hubiera reducido a cero despu3s de las deducciones por hijos. Con unos rendimientos de 2.000.000 pts, la comparaci3n dependería del n3mero de hijos, ya que la cuota antes de estas deducciones hubiera sido, respectivamente, 101.975 pts en 1998 y 78.749 pts en 1999. En definitiva, aunque las deducciones son mayores en 1999, como la tarifa general del impuesto es m3s liviana hay que alcanzar un nivel de renta mayor para disfrutarlas.

Por encima de ese mínimo nivel de renta, las desgravaciones por hijos son mayores en todos los casos, creciendo con el nivel de renta. Para rentas superiores a 5.000.000 pts estas desgravaciones ascienden por encima del doble de las de la situación anterior, y para rentas altas pueden superar el triple que anteriormente.

El cuadro 2 ofrece la simulación del caso de un adulto solo con hijos a su cargo que tenga solamente rentas del trabajo. Su base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente por rendimiento neto del trabajo y en el mínimo personal, que por darse esta circunstancia de constituir una familia monoparental se aumenta de 550.000 ptas. a 900.000 ptas. A la cantidad resultante se le aplicará la reducción correspondiente por mínimo familiar según número y edad de los hijos. Hay que señalar que, tanto en esta como en todas las simulaciones, suponemos que no existe ningún minusválido, lo que aumentaría el importe de los mínimos personal y familiar.

En las sucesivas columnas de este cuadro se calcula, en primer lugar (segunda columna), la cuota individual, que servirá de referencia para la comparación, ya que esa sería la cuota que pagaría en el caso de que no tuviera hijos. En la tercera y cuarta columnas figuran las respectivas minoraciones de la cuota en el caso de un hijo menor o mayor de tres años, incluyendo en este cálculo la diferencia del mínimo personal así como el mínimo familiar correspondiente al hijo. Igualmente, en columnas sucesivas, se efectúa la misma operación para el caso de dos hijos y se divide por dos para calcular la desgravación por cada hijo en cada caso.

CUADRO 2
PROYECTO DE LEY IRPF:
DESGRAVACIÓN POR HIJOS DE UN ADULTO SÓLO SEGÚN SU NIVEL DE RENTA

Renta (millones)	Cuota indiv.	Conj. 1 h. < 3 Dif. ind.-conj.	Conj. 1 h. > 3 Dif. ind.-conj.	Conj. 2 h. < 3		Conj. 2 h. > 3		Renta (millones)
				Dif. ind.-conj.	Por hijo	Dif. ind.-conj.	Por hijo	
0,5	0	0	0	0	0	0	0	0,5
1,0	0	0	0	0	0	0	0	1,0
1,5	71.827	71.827	71.827	71.827	35.913	71.827	35.913	1,5
2	185.806	114.557	110.807	152.057	76.029	144.557	72.279	2
3	387.508	121.020	115.978	171.445	85.723	161.360	80.680	3
4	622.358	141.420	135.528	200.345	100.173	188.560	94.280	4
5	858.058	141.420	135.528	200.345	100.173	188.560	94.280	5
6	1.174.390	191.040	183.080	270.640	135.320	254.720	127.360	6
7	1.492.790	191.040	183.080	270.640	135.320	254.720	127.360	7
8	1.831.783	211.633	203.673	291.233	145.616	275.313	137.656	8
9	2.212.483	228.420	218.903	323.595	161.798	304.560	152.280	9
10	2.593.183	228.420	218.903	323.595	161.798	304.560	152.280	10
11	2.973.883	228.420	218.903	323.595	161.798	304.560	152.280	11
12	3.355.730	229.568	220.050	324.743	162.371	305.708	152.854	12
13	3.751.730	237.600	227.700	336.600	168.300	316.800	158.400	13
14	4.147.730	237.600	227.700	336.600	168.300	316.800	158.400	14
15	4.543.730	237.600	227.700	336.600	168.300	316.800	158.400	15

Según la normativa vigente en 1998, un adulto solo con hijos a cargo podía añadir a las deducciones en cuota por hijos el beneficio de la declaración conjunta de la unidad familiar, con lo que la desgravación efectiva resultante por hijos dependía del nivel de renta según lo calculado en el cuadro 3.

CUADRO 3
IRPF 1998: DESGRAVACIÓN POR HIJOS DE UN SOLO ADULTO EN FUNCIÓN DE SU RENTA

Renta (millones)	Individual Cuota	Conj. 1 hijo Cuota	Conj. 2 hijos Cuota	Conj. 1 hijo Dif. ind.-conj.	Conj. 2 hijos		Renta (millones)
					Dif. ind.-conj.	Por hijo	
0,5	0	0	0	0	0	0	0,5
1,0	10.110	0	0	10.110	10.110	5.055	1,0
1,5	99.362	0	0	99.362	99.362	49.681	1,5
2	194.600	76.975	41.975	117.625	152.625	76.312	2
3	444.767	302.986	267.986	141.782	176.782	88.391	3
4	681.237	525.342	490.342	155.895	190.895	95.448	4
5	939.637	771.724	736.724	167.914	202.914	101.457	5
6	1.234.035	1.038.199	1.003.199	195.836	230.836	115.418	6
7	1.548.960	1.344.657	1.309.657	204.303	239.303	119.651	7
8	1.904.940	1.659.582	1.624.582	245.358	280.358	140.179	8
9	2.268.315	2.007.607	1.972.607	260.708	295.708	147.854	9
10	2.683.752	2.370.982	2.335.982	312.771	347.771	173.885	10
11	3.103.652	2.769.308	2.734.308	334.344	369.344	184.672	11
12	3.554.152	3.197.283	3.162.283	356.869	391.869	195.935	12
13	4.006.352	3.630.715	3.595.715	375.637	410.637	205.319	13
14	4.458.552	4.082.915	4.047.915	375.637	410.637	205.319	14
15	4.910.752	4.535.115	4.500.115	375.637	410.637	205.319	15

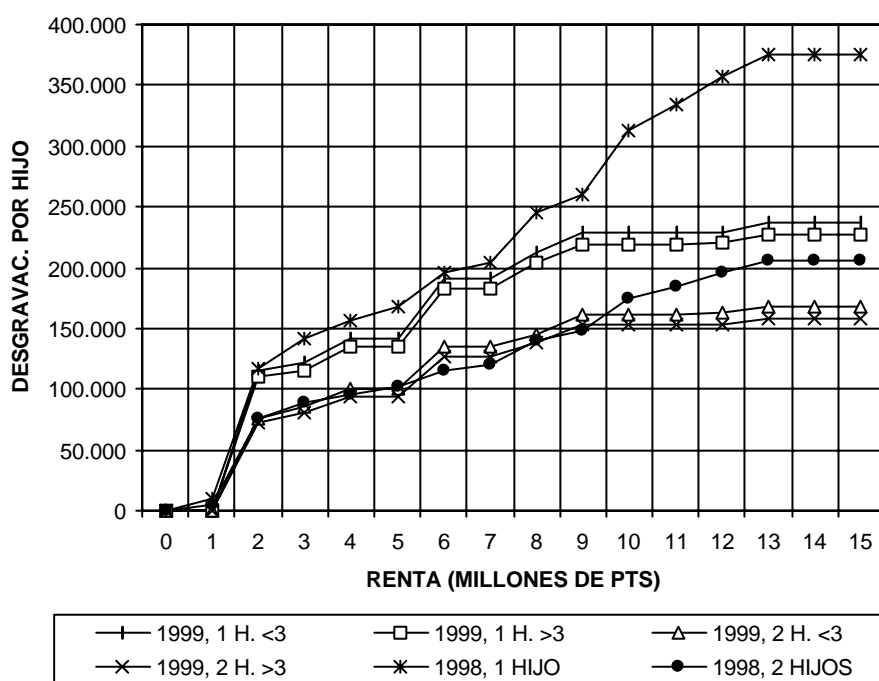
A estas desgravaciones se añadía la desgravación por guardería en el caso de que esta se utilizara y el nivel de renta sea inferior a 3.500.000 pts, con un límite superior de 50.000 pts. anuales. Esta desgravación se ignora en las simulaciones.

En el gráfico 1 se comparan las dos normativas. La ley anterior había incluido la posibilidad de declaración conjunta de la unidad familiar para el caso de un adulto solo con sus hijos. A la vista de los resultados, es difícil pensar que esta regulación fuera el producto de una acción planificada para contemplar esta situación específica. En efecto, la declaración conjunta equivalía a una desgravación importante por el primer hijo, pero no tanto por el segundo y sucesivos. Esta desgravación crecía con el nivel de renta al igual que las desgravaciones por matrimonio, resultando un tratamiento de los hijos muy diferente en este caso que en el caso de los hijos dentro del matrimonio.

Con la nueva ley también las desgravaciones a un adulto solo con sus hijos crecen con el nivel de renta al igual que si los hijos conviven con un matrimonio. Como en la situación anterior, la

desgravación por cada hijo es sustancialmente menor si se trata de dos hijos que si se trata de uno. La diferencia estriba en que ahora el crecimiento con el nivel de renta será menor que antes y por tanto las desgravaciones para niveles altos de rentas serán menores.

GRÁFICO 1
DESGRAVACIONES POR HIJO SEGÚN PROYECTO LEY IRPF Y LEY ANTERIOR:
UN ADULTO SOLO



4.2. Tratamiento de los matrimonios en la nueva Ley del IRPF

En el cuadro 4 se ofrecen los cálculos de las cuotas individual y conjunta de un contribuyente que solo perciba rentas del trabajo y cuyo cónyuge no desempeñe un trabajo remunerado, según la ley del IRPF recientemente aprobada. La diferencia entre ambos supuestos estriba en la aplicación del mínimo personal al cónyuge. En la última columna figura la desgravación efectiva por matrimonio en este caso simple. Esta desgravación es la diferencia entre la cuota individual y la conjunta, que procede únicamente de la aplicación de 1.100.000 pts. en concepto de mínimo personal en lugar de las 550.000 pts que corresponderían a una declaración individual.

Hay que señalar que existen otras posibles desgravaciones, singularmente procedentes de la posibilidad de realizar aportaciones a mutualidades y a fondos de pensiones. Esta operación, muy favorecida fiscalmente por la ley, minorará la base imponible por el valor aportado, con el límite máximo de la cantidad inferior entre el 20% de los rendimientos y 1.100.000 pts. en tributación individual. En tributación conjunta esta cantidad se multiplica por el número de miembros de la unidad familiar. Esta posibilidad supone una fuente de desgravación importante en los casos en los que se puede aplicar, o sea para rentas altas.

CUADRO 4
PROYECTO DE LEY IRPF: DESGRAVACIÓN DE MATRIMONIOS CON UN SOLO PERCEPTOR
DE RENTAS EN FUNCIÓN DE LA RENTA DE ESE PERCEPTOR

Él gana... (mill.)	Individual		Conjunta		Difer. Cuota Indiv.-conjunta
	BI	Cuota	BI	Cuota	
0,5	0	0	0	0	0
1,0	0	0	0	0	0
1,5	478.845	71.827	0	0	71.827
2	1.074.995	185.806	524.995	78.749	107.057
3	2.075.000	387.508	1.525.000	276.573	110.935
4	3.075.000	622.358	2.525.000	492.723	129.635
5	4.075.000	858.058	3.525.000	728.423	129.635
6	5.075.000	1.174.390	4.525.000	999.270	175.120
7	6.075.000	1.492.790	5.525.000	1.317.670	175.120
8	7.075.000	1.831.783	6.525.000	1.636.070	195.713
9	8.075.000	2.212.483	7.525.000	2.003.098	209.385
10	9.075.000	2.593.183	8.525.000	2.383.798	209.385
11	10.075.000	2.973.883	9.525.000	2.764.498	209.385
12	11.075.000	3.355.730	10.525.000	3.145.198	210.533
13	12.075.000	3.751.730	11.525.000	3.533.930	217.800
14	13.075.000	4.147.730	12.525.000	3.929.930	217.800
15	14.075.000	4.543.730	13.525.000	4.325.930	217.800

Para comparar estas desgravaciones con las anteriores por el mismo concepto, se ha elaborado el cuadro 5, donde se calculan las cuotas individual y conjunta correspondientes al IRPF de 1998 de un matrimonio en las mismas circunstancias⁴. En la columna 4 se halla la diferencia entre estas cuotas; en la columna 5 figura la última columna del cuadro 4. Finalmente, la columna 6 es la diferencia entre las dos anteriores, es decir, la diferencia entre la desgravación según la nueva ley y la desgravación según la ley vigente en 1998.

En el gráfico 2 se pueden comparar estas cifras. La diferencia entre la cuota individual y la cuota conjunta crece con el nivel de renta, tanto en 1998 como con la nueva ley en 1999. Así, se observa que el efecto que antes se producía con las distintas tarifas para declaraciones conjunta y separada respectivamente se consigue ahora mediante la aplicación del mínimo personal al cónyuge y la aplicación de una sola tarifa.

4 Suponemos que la edad de ambos es menor de 65. En caso contrario les correspondería una desgravación de 20.000 pts por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a los 65 años.

Tanto la cuota individual como la conjunta son menores en 1999 que en 1998, y esta diferencia se acrecienta con el nivel de renta. En consecuencia, las desgravaciones efectivas (diferencia entre cuota individual y cuota conjunta) tienden a ser menores en 1999, como se observa en la columna 6 del cuadro 5. Sin embargo, en esta misma columna, y en el gráfico 2, vemos que esta tendencia solamente resulta clara a partir de las rentas altas. En efecto, para rentas bajas y medias (hasta aproximadamente 7 millones de pts), las desgravaciones del 98 y del 99 no muestran diferencias apreciables, siendo estas diferencias positivas o negativas según los tramos.

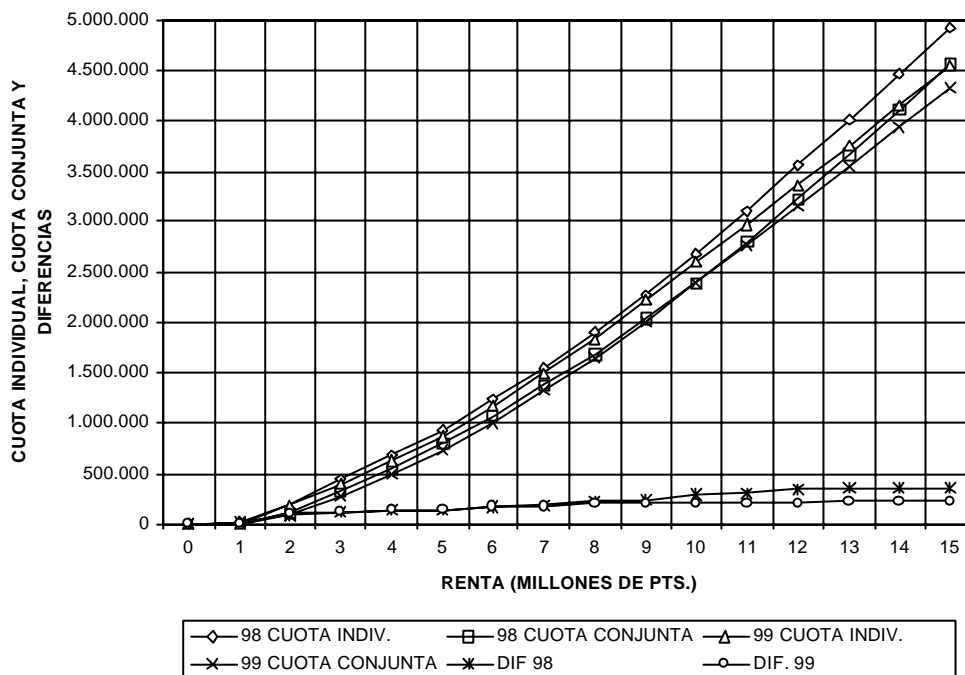
De lo anterior se deduce que la nueva ley del IRPF sigue favoreciendo sustancialmente a los matrimonios con un solo perceptor de rentas. Podríamos decir, incluso, que a los de rentas bajas y medias los favorece aún más que la normativa anterior, ya que la desgravación es igual que antes aunque la tarifa general es menor.

CUADRO 5

Él gana... (mill.)	Individual Cuota 98	Conjunta Cuota 98	Dif. 98 indiv.-conj.	Dif. P. Ley indiv.-conj.	Dif. P. Ley-Dif. 98	Él gana... (mill.)
0,5	0	0	0	0	0	0,5
1,0	10.110	0	10.110	0	-10.110	1,0
1,5	99.362	18.850	80.512	71.827	-8.685	1,5
2	194.600	101.975	92.625	107.057	14.433	2
3	444.767	327.986	116.782	110.935	-5.847	3
4	681.237	550.342	130.895	129.635	-1.260	4
5	939.637	796.724	142.914	129.635	-13.279	5
6	1.234.035	1.063.199	170.836	175.120	4.284	6
7	1.548.960	1.369.657	179.303	175.120	-4.183	7
8	1.904.940	1.684.582	220.358	195.713	-24.645	8
9	2.268.315	2.032.607	235.708	209.385	-26.323	9
10	2.683.752	2.395.982	287.771	209.385	-78.386	10
11	3.103.652	2.794.308	309.344	209.385	-99.959	11
12	3.554.152	3.222.283	331.869	210.533	-121.337	12
13	4.006.352	3.655.715	350.637	217.800	-132.837	13
14	4.458.552	4.107.915	350.637	217.800	-132.837	14
15	4.910.752	4.560.115	350.637	217.800	-132.837	15

El tratamiento de las rentas bajas y medias es especialmente importante a este respecto, ya que es en estos casos donde opera el efecto desincentivador de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

GRÁFICO 2
TRATAMIENTO DE LOS MATRIMONIOS CON UN SOLO PERCEPTOR DE RENTAS:
NUEVA LEY IRPF (1999) Y SITUACIÓN ANTERIOR (1998)



5. RESUMEN Y CONCLUSIONES

En este trabajo se ha analizado la política familiar en sus dos vertientes de gasto en Seguridad Social y gastos fiscales en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Partiendo de la base, aceptada generalmente y evidente en cualquier comparación internacional, de que los niveles de gasto de la Seguridad Social en cuanto a política familiar son mínimos, se estudian las raíces de esta situación y se compara este ámbito con el de la normativa del IRPF y los gastos fiscales consiguientes. En el ámbito de la Seguridad Social se ha producido un abandono del campo de las políticas familiares, manteniendo las prestaciones congeladas (hijos) y abandonando otras que podrían resultar polémicas (tratamiento del matrimonio). Asimismo se ignoran las nuevas contingencias que se producen como consecuencia del cambio en las formas de vida, como por ejemplo las prestaciones a las familias monoparentales, y de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo. En cambio, el IRPF, que se muestra flexible para incorporar, aunque sea simbólicamente, algunos elementos de estos cambios (como la desgravación por custodia de hijos), ha constituido una vía de canalización importante de las políticas familiares. En concreto, la desgravación por matrimonio se muestra como la mayor fuente de gasto fiscal, por encima de las desgravaciones por hijos, y por supuesto de las prestaciones por hijos de la Seguridad Social.

El nuevo IRPF resultante de la reforma de 1998 mantiene el tratamiento del matrimonio de la anterior normativa, que consiste en desgravaciones crecientes con el nivel de renta y con la desigualdad de renta entre los dos cónyuges.

En cuanto a las desgravaciones por hijos, el nuevo IRPF, al cambiar las desgravaciones en cuota por reducciones de la base imponible, las convierte en desgravaciones crecientes con el nivel de renta, a diferencia de la situación anterior.

Existe un amplio consenso en cuanto a la necesidad de aumentar los niveles de gasto público en política familiar. Sin embargo, no se ha producido aún un debate sobre en qué dirección debe orientarse este gasto. La historia reciente de abandono de la protección familiar por parte de la Seguridad Social es producto de esa falta de orientación. Por el contrario, el IRPF se orienta en la dirección de favorecer a los matrimonios con un solo perceptor de rentas, lo que desincentiva la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

Por otro lado, dada la escasez de recursos existentes, habrá que analizar si es conveniente utilizarlos, en una parte importante, en reducir la imposición sobre la renta de las personas que se benefician del trabajo doméstico de su cónyuge, sin pagar contribuciones a la Seguridad Social por esa fuerza de trabajo y crecientemente con su nivel de renta. Numerosos especialistas en el tema se pronuncian contra la pertinencia y fundamento legal de la desgravación por matrimonio (o declaración conjunta), y algunos países de nuestro entorno la han abolido, utilizando los recursos para atender estados de necesidad que hoy en día continúan desatendidos en nuestro país. En concreto, si se realizara una reforma del IRPF en el sentido de establecer la declaración individual en todos los casos, se podría dedicar el ahorro fiscal consiguiente a aumentar las desgravaciones en cuota por hijos y por guarderías, con especial atención a las madres solas. Tal y como está la Ley de IRPF recientemente aprobada, la declaración conjunta no supone un apoyo a las mujeres que hoy se encuentran apartadas del mercado de trabajo. De hecho, estas mujeres, en caso de separación, que es cuando más necesitan de apoyo, no tendrán derecho a ninguna desgravación por su estado.

Este debate tiene una conexión ineludible con las políticas de mercado de trabajo y con otras políticas del estado del bienestar, que hoy por hoy siguen considerando a la familia, y en concreto al “cabeza de familia” como receptor de las prestaciones sociales y como “ganador del pan”, perpetuando la situación de dependencia económica de las mujeres y condenándolas a la pobreza en el caso de ruptura de la familia tradicional. La individualización de derechos sociales y políticos es una necesidad que nadie niega en teoría, pero, en la práctica, las repercusiones económicas que tendría el conceder estos derechos *también a las mujeres* hacen que se siga pasando de puntillas sobre un tema tan espinoso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGENCIA TRIBUTARIA: *Estadísticas del IRPF* (anual).

BOSCA, José Emilio, FERNÁNDEZ, María, y TAGUAS, David (1997): "El Gasto en Protección Social en España: Índices de cobertura respecto a la Unión Europea", en *Hacienda Pública Española* número 141/142.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (1997): *Recaudación y Estadísticas de la Reforma Tributaria (1986-96)*. Julio de 1997.

FERNÁNDEZ MORENO, Marta (1993): "El Gasto en Protección Social en los Países de la Unión Europea durante el periodo 1980-1991", en *Revista de Economía y Sociología del Trabajo* núm. 21.

GIMÉNEZ MONTERO, Antonio (1990): "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España 1979-1989". *Monografía* núm. 78. Instituto de Estudios Fiscales.

JENSON, J., y SINEAU, M. (1994) [citado en VALIENTE (1996)]: *Family Policy and Women's Citizenship in Mitterand's France*, ponencia presentada en el congreso Crossing Borders: International Dialogues on Gender, Social Politics and Citizenship', Stockholm, 27-29 mayo.

LÓPEZ, M.ª Teresa (1996): *La Protección Social a la Familia en España y en los Demás Estados Miembros de la Unión Europea*. Fundación BBV.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: *Presupuesto de Gastos Fiscales* (anual).

PLAZA, Soledad (1998): *Estructura de las tarifas y deducciones*. Mimeo.

RUBIO GUERRERO, Juan José (1998): "La Unidad Contribuyente y el IRPF: La realidad Europea". *Papel de Trabajo* 4/98. Instituto de Estudios Fiscales.

VALIENTE, Celia (1995): "Rejecting the past: Central Government and Family Policy in Post-Authoritarian Spain (1975-94)" en *The Family in Social Policy and Family Policy*, editado por Linda Hantrais. Cross-National Research Papers, ESCR.

— (1996): "The rejection of Authoritarian Policy Legacies: Family Policy in Spain (1975-1995)", en *South European Society & Politics*, vol. 1.

VILLOTA, Paloma (1996): "Aproximación al estudio de la fiscalidad en España y su repercusión sobre el trabajo de las mujeres" en C. Segura y G. Nielfa (eds.). *Entre la marginación y el desarrollo: Mujeres y Hombres en la Historia. Homenaje a María Carmen García Nieto*. Ediciones del Orto. Madrid.

VILLOTA, Paloma, y FERRARI, Ignacio (1997): "Los efectos del Sistema Fiscal sobre el Trabajo de las Mujeres: El caso español" en *Gaceta Fiscal* núm. 152. Marzo de 1997.

SANZ, José Félix (1997): "The effect of Independent Taxation on the Welfare of British Married Women" *Documento de Trabajo* 12/97. Instituto de Estudios Fiscales.